

## **Régimen concursal aplicable a los intermediarios de valores: necesidad de una nueva norma interpretativa.**

Florencia Berro Methol

### **1. INTRODUCCIÓN.**

El artículo 108 de la ley de mercado de valores número 18.627 (“LMV”) incorporó por primera vez una norma relativa a la liquidación de los intermediarios de valores.

El primer inciso dispone que el BCU será el liquidador, en sede administrativa, de los intermediarios de valores, “*que se encuentren en situación de insolvencia*”; y el último inciso dispone que en lo no previsto por dicha ley, “*será de aplicación lo que dispongan las normas que rigen la liquidación administrativa de las instituciones de intermediación financiera y subsidiariamente las normas generales que rigen en materia de concursos de sociedades anónimas o de los comerciantes, según corresponda*”. El artículo 38 del decreto 322/011 reglamentario de la LMV previó expresamente que la remisión antedicha debe entenderse referida a los procedimientos previstos en la ley 18.387 (nueva ley de concursos “NLC”).

Esta remisión obliga a un análisis del estado actual de las normas que rigen la liquidación de las instituciones de intermediación financiera (“IIF”), y el régimen concursal vigente.

### **2. RÉGIMEN APLICABLE AL CONCURSO DE INTERMEDIARIOS DE VALORES.**

#### **2.1. Atribución de liquidador en sede administrativa del BCU. Antecedentes y régimen vigente.**

Si bien la ley 18.627 es la primera norma que en forma expresa reguló la liquidación de los intermediarios de valores, la misma tiene su antecedente en las normas de liquidación de las entidades del sistema financiero, las cuales conviene repasar, siendo que además ese es el régimen al que el artículo 108 se remite en primer lugar en lo no previsto.

La primera norma que atribuyó competencia al BCU en materia de liquidación de bancos privados y otras entidades del sistema financiero fue la ley 13.608, que atribuía al BCU la competencia que la ley 9.756 había puesto en cabeza del BROU.

Como explica Ricardo Olivera García, “*Durante la vigencia de la ley 9.756, en los casos de liquidación judicial de entidades bancarias, se planteaba la duda respecto a cuáles eran estrictamente las funciones de liquidador que la ley atribuía a la autoridad bancocentralista. Mientras algunos autores (Pérez Fontana, *el control de la banca privada en el Uruguay*, RDCO, año XXII, No. 206, ps. 47-48) sostenían que simplemente sustituían a los síndicos, otros (Carvalho, *Posición de los acreedores en la liquidación de los bancos privados por el Banco Central*, RDJA, t. 66, p. 18 y ss) entendían que debían considerarse sustituido por el BCU*

*todos los órganos de la liquidación judicial (síndicos provisorios, junta de acreedores y síndicos definitivos). Es decir que, declarada judicialmente la liquidación de la entidad, se consagraba un régimen de liquidación puramente administrativa. Esta tesis fue la que prosperó finalmente en la jurisprudencia”<sup>1</sup>.*

Cuando se sancionó la ley 15.322, que aplicaba con carácter general a las instituciones de intermediación financiero<sup>2</sup>, no se incluyó ninguna norma de crisis bancaria y además derogó la ley 9.756 que era la única norma en materia de liquidaciones de instituciones financieras, pero según explica Olivera “*Aunque estrictamente la liquidación debía quedar sometida al régimen general establecido para la liquidación de las sociedades anónimas, en la práctica y se siguió procediendo de la forma prevista en la ley derogada, esto es realizándose la liquidación en vía administrativa*”<sup>3</sup>.

También señala que línea normativa marcada por la Ley de Bancos de 1938, fue consagrada explícitamente en la reforma de la LIF introducida por la ley No. 16.327, y en la posterior ley 17.613 que mantuvieron el principio de la liquidación administrativa de las entidades por el BCU, considerando que este procedimiento abarca todas las etapas de la liquidación de la entidad.

Los artículos 13 (que dio nueva redacción a la ley 15.322), 14 y 15 de la ley 17.713, constituyen las normas vigentes que regulan la liquidación de IIF en sede administrativa. Ello sin perjuicio de que la ley N° 18.401 en el artículo 15 atribuyó competencia a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, como liquidador en sede administrativa (artículo 15) de las instituciones de intermediación financiera, haciendo suyas todas las atribuciones que le fueron asignadas al BCU en el Capítulo II de la Ley N° 17.613, artículos 14 a 21 inclusive.

## **2.2. Artículo 41 de la ley 17.613: Normas interpretativas del concurso de instituciones de intermediación financiera.**

Pero la ley 17.613 no se limitó a los artículos antedichos, sino que incluyó una norma interpretativa en materia concursal bajo el Artículo 41, que resultaban fundamentales para entender el régimen de liquidación de las IIF en “estado de insolvencia” (como expresa el artículo 108 para intermediarios de valores) en el ámbito no sólo administrativo (y su control jurisdiccional), sino también judicial. Como surge del acápite del artículo 41 referido, el mismo constituye una interpretación auténtica de ciertos artículos del régimen concursal aplicable a la entrada en vigencia de la ley 17.613<sup>4</sup>.

Si bien actualmente la mayoría de esos artículos fueron derogados por la NLC, ésta no derogó expresamente el artículo 41 de la ley 17.613, cuya aplicación actual requiere de una ardua tarea interpretativa en sí misma.

---

<sup>1</sup> OLIVERA GARCIA, Ricardo. Bodas de Plata de la Ley de Intermediación Financiera. *Anuario de Derecho Comercial*, oct. 2008, vol. 12<sup>o</sup> Tomo, p. 35-64.

<sup>2</sup> Sin perjuicio de que hubo ciertas leyes que regularon la liquidación de determinadas instituciones e intermediación financiera en particular.

<sup>3</sup> Idem 1.

<sup>4</sup> Dicho régimen estaba confirmado por los artículos 12 a 32 de la ley 17.292, bajo el nomen iuris “Normas concursales”, que habían incluido reformas parciales a la legislación concursal vigente en ese entonces.

El artículo 41 consiste en dos literales que veremos en orden:

**A) Literal A). Inaplicabilidad de normas concursales (actualmente derogadas); liquidación administrativa y su control jurisdiccional.**

**A.1) Inaplicabilidad de normas concursales (actualmente derogadas).**

El literal A) dispone en primer lugar que, salvo lo dispuesto en el literal B) de dicho artículo, las normas concursales previstas en los artículos 12 a 23, 25 y 28 a 30 de la Ley N° 17.292 no son aplicables a las liquidaciones de empresas del sistema de intermediación financiera y sus colaterales.

Actualmente, por efecto del Artículo 256 de “Derogaciones” de la NLC, el único artículo de los referidos que se mantiene vigente es el el inciso primero del artículo 12<sup>5</sup>.

Por lo tanto, pese a no haber sido derogado expresamente, la primera parte de esta norma queda sin efecto, en tanto que las normas concursales a que refiere no son aplicables en la actualidad, no sólo a las liquidaciones de empresas integrantes del sistema de intermediación financiera y sus colaterales, sino a ninguna otra. Pero tampoco se dictó una norma que supiera ésta en el sentido de determinar qué normas del régimen concursal vigente son aplicables o no a las IIF.

**A2) Liquidación administrativa y control jurisdiccional de los actos administrativos.**

En segundo lugar el literal A) dispone que la liquidación de dichas entidades se *rigen por las disposiciones previstas en dicha ley, “y se declararán y tramitarán exclusivamente en sede administrativa, bajo el contralor jurisdiccional previsto en las disposiciones constitucionales y legales vigentes (artículos 309 y siguientes de la Constitución de la República, y leyes reglamentarias)”*.

Es en base al literal A) Ricardo Olivera García opina que la ley 17.613 “*Elimina todo control judicial, tanto previo como posterior al proceso de liquidación. Las liquidaciones de empresas integrantes del sistema de intermediación financieras se declararán y tramitarán exclusivamente en vía administrativa, bajo el control jurisdiccional previsto para los actos administrativos (art. 41)*”<sup>67</sup>.

El control jurisdiccional al que remite el artículo 41 de la ley 17.613, es el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de las demandas de nulidad de los actos administrativos definitivos, así como la acción reparatoria contra el Estado por los daños causados por éste.

<sup>5</sup> También se mantienen vigentes los artículos 26 y 27, que dieron redacción a normas de prescripción del Código de Comercio que se mantiene vigentes; y el artículo 30 que dio redacción al CGP en materia de ejecución colectiva en los procesos de concurso civil

<sup>6</sup> Idem 1.

<sup>7</sup> Advertimos que en la medida que la declaración del concurso debe ser resuelta por el BCU, y así surge expresamente del artículo 108, no queda clara la referencia que el Artículo 105 de la LMV hace al retiro de la autorización de los intermediarios de valores y la cancelación de su inscripción “...de oficio, al solicitarse la liquidación judicial de la empresa...”.

Esta disposición está alineada con el artículo 14 de la ley 17.613, que en el inciso 4 dispone que los actos del BCU dictados en su calidad de liquidador son actos administrativos recurribles conforme al inciso primero del Artículo 317 de la Constitución, y al cual el artículo 108 para intermediarios de valores remite expresamente a esa norma.

**B) Literal B). Competencia de los Juzgados de Concurso en la liquidación de instituciones de intermediación financiera insolventes; remisión al régimen concursal derogado.**

**B.1) Competencia especial de los Juzgados de Concurso. ¿Vigente?**

En primer lugar, recordemos que el literal A) del artículo 41 preveía una excepción a la regla de la no aplicabilidad de ciertas normas concursales a las liquidaciones de empresas integrantes del sistema de intermediación financiera. Esa excepción precisamente consiste en lo previsto en el literal B) que interpreta la competencia de los Juzgados Letrados de Concursos con relación al concurso de las IIF.

Es decir que, si bien la “liquidación” de las IIF en sí misma es exclusivamente administrativa, y el único control jurisdiccional al que está sometido es el propio de los actos administrativos y la responsabilidad del Estado, había materia reservada al Poder Judicial, en función jurisdiccional.

A la fecha de la promulgación de la ley 17.613, la competencia de dichos juzgados estaba prevista en el artículo 12 de la ley 17.292. El inciso primero de ese artículo es el único que la NLC dejó vigente, con la siguiente redacción: “*Créanse dos Juzgados Letrados de Concursos, por transformación de dos Juzgados Letrados en Primera Instancia en lo Civil*”.

Actualmente, la NLC incluyó bajo el artículo 12 una norma expresa de competencia de los Juzgados de Concursos. La misma no hace alusión a la competencia relativa a los concursos de IIF, estando las mismas además expresamente excluidas por el artículo 2 de la NLC (excepto por las normas de calificación del concurso).

En una primera opinión se podría llegar a decir que, en la medida en que el inciso primero del artículo 12 de la ley 17.292 que crea los Juzgados de Concurso se mantiene vigente, y es interpretado por el literal B) del artículo 41 de la ley 17.613 que tampoco fue expresamente derogado por la NLC, entonces el mismo se mantiene vigente para fijar competencia de esos juzgados en los procesos concursales de las IIF, y por ende de los intermediarios, por aplicación supletoria.

Sin embargo, dado que la NLC derogó expresamente el artículo 13 de la Ley N° 17.292, al cual el literal B) del artículo 41 de la ley 17.613 se remite, de mantenerse vigente este último, la interpretación que hace de la competencia de los Juzgados de Concurso en relación a las IIF concursadas ofrece tantas dificultades, que amerita una nueva norma interpretativa en sí misma.

## **B.2) Remisión al artículo 13 de la Ley N° 17.292 actualmente derogado por la NLC. ¿Remisión al régimen concursal actual?**

Para analizar la vigencia del literal B) del artículo 41 de la ley 17.613, es necesario conocer al contenido que tenía el artículo 13 de la Ley N° 17.292 al que remite en relación a los procesos pendientes o que se inicien contra la IIF, las acciones sociales de responsabilidad y las reivindicatorias.

El artículo 13 referido regulaba en primer lugar, el fuero de atracción de los Juzgados de Concurso, los que atraían todas las acciones pendientes o que se iniciaren después de la quiebra, en la que el fallido fuera demandado, así como todos los procesos de ejecución contra el deudor, incluidos los procesos de ejecución hipotecaria, prendaria y de promesa de enajenación inscrita<sup>8</sup>.

Como manifiestan Ricardo Olivera García, Jean Jacques Bragard y Adrián Leiza, al analizar la remisión del artículo 41 al artículo 13 de la 17.292, el hacía *“competente a los Juzgados de Concursos en todos aquellos procesos en los que naturalmente estarían llamados a conocer de acuerdo al fuero de atracción concursal”*<sup>9</sup>.

Nuri Rodríguez Olivera hace la aclaración de que *“La norma no se refiere al fuero de atracción de un juez concursal porque las entidades de intermediación financiera no se liquidan ante los jueces sino que su liquidador es el Banco Central del Uruguay. Se trata de establecer una jurisdicción especial”*<sup>10</sup>; la norma otorgaba jurisdicción a los jueces de concurso en todos los juicios que se sigan contra las entidades de intermediación financiera que están siendo liquidadas por el BCU.

En segundo lugar, el artículo 13 derogado establecía que el Tribunal del Concurso sería *asimismo* competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989) y en las acciones reivindicatorias y revocatorias concursales previstas en el Código de Comercio.

Siendo que el artículo 13 al que remite el literal B) del artículo 41 está derogado, la pregunta que nos planteamos es: ¿Cuáles son las normas que regulan el fuero de atracción (o jurisdicción especial) de los Juzgados de Concursos en el concurso de IIF, que esta norma pretendía interpretar?; ¿Cuáles son los procesos pendientes o que se pueden iniciar contra la IIF?, y ¿Cuáles son las normas que regulan las acciones sociales de responsabilidad y reivindicatorias? A continuación relevamos las normas vigentes en la NLC que regulan estos asuntos, sin perjuicio de adelantar opinión en que sería necesario modificar el artículo 41 para incorporar una interpretación del régimen concursal aplicable a IIF

<sup>8</sup> Artículos 1575 del Código de Comercio y numeral 5) del artículo 457 del Código General del Proceso y NURI RODRÍGUEZ OLIVERA “Normas sobre concursos en la ley 17.292”. Revista de Derecho Comercial de la Empresa y la Integración. - Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria 2001.

<sup>9</sup> Ricardo OLIVERA GARCIA; Jean Jacques BRAGARD; Adrián LEIZA ZUNINO. El sistema bancario uruguayo: a partir de la crisis. 2a.ed. Montevideo: Imprenta Mastergraf, 2003.

<sup>10</sup> Nuri E. RODRIGUEZ OLIVERA. Manual de derecho comercial uruguayo. Derecho concursal. Uruguayo. Tomo 3. - Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria 2006.

(y por ende a intermediarios de valores, por aplicación supletoria de sus disposiciones), en consideración a la NLC.

Antes, señalamos la posición de Nuri Rodríguez Olivera, quien entiende que “...la norma incluida en la Ley 17.613 que regula la liquidación administrativa de las entidades de intermediación financiera, se refiere a juicios contra directores de estas entidades y acciones reivindicatorias y revocatorias vinculadas con la entidad de intermediación financiera en liquidación. Advertimos que el artículo 13 de la ley 17.292 se derogó por el artículo 256 de la ley 18.387, pero no se derogó la ley 17.613. Conserva no obstante, su vigencia para complementar la norma 17.613 referida, como ya señalamos a juicios vinculados a entidades de intermediación financiera”<sup>11</sup>.

### **B.3) Normas de competencia y fuero de atracción concursal vigentes.**

#### **(i) Atracción de procesos de ejecución iniciados, prohibición de iniciar nuevos.**

La NLC no contiene una norma expresa de fuero de atracción. Como explica Camilo Martínez Blanco, “el fuero de atracción que la ley omite consagrar a texto expreso, está sin embargo ínsito en las disposiciones de los artículos 59 inc. 1 y en el art. 60 inc. 2”<sup>12</sup>. Esos artículos atraen al Juez del Concurso los procedimientos de ejecución en trámite, los cuales, quedan en suspenso y deben acumularse al concurso, al igual que los embargos trabados; y también la adopción o el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes y derechos que integran la masa activa. El profesor entiende que “La acumulación en Sede del concurso de las distintas ejecuciones promovidas ante diferentes jurisdicciones, es la materialización práctica del fuero de atracción de los procesos concursales”<sup>13</sup>.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 60 dispone la prohibición de promover ejecución contra el deudor, luego de declarado el concurso, por créditos anteriores a la declaración. Al respecto, Camilo Martínez Blanco expresa que esa prohibición es la materialización normativa de la “moratoria provisional”. “Los acreedores estarían impedidos de promover procesos de ejecución en vía de apremio a cualquier título contra el concursado... Sólo cuando la ley los autoriza (caso de ejecuciones prendarias e hipotecarias) puede soslayarse esta prohibición”.

Si se mantuviera vigente el literal B) del artículo 41 de la ley 17.613 sin referencia a ninguna otra norma concursal, ¿cómo debería interpretarse el giro tan amplio de “todos los procesos pendientes o que se inicien”? Entendemos que los procesos de ejecución deberían mantenerse en la órbita de los Juzgados de Concurso. Además, artículo 41 tal como está redactado y al no remitir a ninguna norma vigente no incluye la prohibición de iniciar nuevos juicios luego de decretado el concurso, lo cual quedaría para un ámbito de interpretación.

<sup>11</sup>Nuri E. RODRIGUEZ OLIVERA . Manual de derecho comercial uruguayo. Derecho concursal. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2009. - v.6, página 470.

<sup>12</sup> Camilo MARTINEZ BLACO. Manual del nuevo derecho concursal: de los orígenes de la crisis empresariales a la Ley 18.387. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2009.

<sup>13</sup> Idem 12, pág. 258

Además, en materia de embargos, el artículo 15 de la ley 17.613 autoriza al BCU, como liquidador, a levantar los embargos e interdicciones trabados. El artículo 108 de la ley de mercado de valores, no lo incluyó expresamente con relación a intermediarios de valores, lo cual también deja este punto para interpretar.

## **(ii) Atracción de acción social de responsabilidad**

Con relación a la acción social de responsabilidad contra directores, el artículo 12 de la NLC dispone que *“el Tribunal que entienda en el concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989)”*.

Dicha acción debe ser promovida por el síndico o interventor, y se autoriza a los acreedores en caso que los primeros sean omisos. Si se aplicaran las normas de la NLC en forma supletoria con relación a los intermediarios de valores, habría que entender que es competencia del BCU iniciar estas acciones. Y si se mantuviera vigente el artículo 41, entonces el BCU tendría que acudir a la Justicia Concursal.

Consideramos fundamental con relación a lo antedicho distinguir la acción social de responsabilidad, de la acción individual de responsabilidad. La acción social de responsabilidad tiene como objeto recomponer el patrimonio social, por lo tanto, es la que tiene sentido con relación al concurso. Mediante la acción individual de responsabilidad en cambio, el acto pretende resarcir un daño causado a su propio patrimonio, y por ende, en su beneficio exclusivo. Consideramos que esta última acción no está comprendida dentro del fuero de atracción concursal de la NLC, pudiendo tramitarse por cualquier legitimado en la justicia ordinaria.

Señalamos también, que el Artículo 52 de la NLC, al regular la competencia del Síndico o interventor para iniciar dichas acciones, refiere a la posibilidad de emplear dicha acción no sólo contra los administradores, sino también contra integrantes del órgano de control interno y liquidadores, lo cual no está expresamente previsto en las normas de la ley 16.060 a que remite el artículo de competencia concursal. Es dudoso también cómo se cursaría esta acción.

En materia de responsabilidad de los directores e integrantes del órgano de control, los artículos 24 y 25 de la NLC obligan al juez a disponer el embargo preventivo de los bienes y derechos de dichos sujetos, verificados ciertos supuestos. El artículo 15 de la ley 17.613 autoriza al BCU a “levantar los embargos e interdicciones trabados”, pero no así a disponerlos. Entonces ¿el BCU debería solicitarlo ante la Justicia Concursal?

## **(iii) No atracción de procesos judiciales de conocimiento y procesos arbitrales en curso.**

El artículo 57 de la NLC establece que los procesos judiciales de conocimiento o los procesos arbitrales contra el deudor, que se encuentren en trámite a la fecha de declaración del concurso, no son atraídos por el Juez del concurso, sino que

continuarán ante la sede que esté conociendo en los mismos, hasta que recaiga sentencia o laudo firme.

Siguiendo la posición de Camilo Martínez Blanco el artículo 57 es coherente con la posición que desarrollamos sobre el fuero de atracción y su aplicación únicamente a los procesos de ejecución.

Con relación a este tipo de procesos nos volvemos a preguntar si, en caso de mantenerse vigente el literal B) del artículo 41 de la ley 17.613 sin referencia a ninguna otra norma, podría interpretarse dado que el giro es bien amplio, que la referencia a “todos los procesos pendientes o que se inicien” comprende los procesos judiciales de conocimiento y arbitrales en curso, y por ende, si con relación a las IIF – y por ende a los intermediarios de valores por aplicación supletoria de sus disposiciones- habría una competencia “especial” que hace competente al Juzgado de Concursos en todos los casos –incluso respecto de procesos judiciales en curso-, a diferencia de lo que prevé la NLC con relación a otros concursados.

#### **(iv) Prohibición de iniciar nuevos procesos de conocimiento luego de la declaración del concurso.**

El Artículo 56 por su parte, dispuso la prohibición de promover contra el deudor procedimientos judiciales o arbitrales de cualquier tipo, luego de declarado el concurso, por créditos anteriores a la fecha de la declaración (con la excepción de los que se funden en derecho de familia sin contenido patrimonial y los procesos de conocimiento en materia laboral).

Con relación a este artículo la doctrina comercial ha empezado a manifestarse.

Según Nuri Rodríguez Olivera, la persona que pretende que se le conozca un derecho contra el concursado, debe presentarse en el concurso, mediante el mecanismo especial de verificación de créditos. Sin embargo luego dice que quienes no tiene prueba documental pueden hacerlo reclamando el reconocimiento de sus derechos ante el juez del concurso.

También Teresita Rodríguez Mascardi sostiene que los acreedores involuntarios deben presentarse a verificar su crédito en el concurso y agregar su prueba documental o los medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos siendo el síndico o interventor el que resuelva si queda incluido o no.

Camilo Martínez Blanco, entiende que si no se pueden iniciar nuevos juicios de ningún tipo contra el concursado “*estaríamos incursionando en una franca violación constitucional que impide al damnificado recurrir a los tribunales de la República para hacer valer los derechos de que se considera investido. Podría pensar así como en la relaciones laborales, el verificados (síndico o interventor) construye con su reconocimiento un derecho crediticio, lo mismo podría replicarse para las hipótesis restantes. Estamos convencidos que no fue intención del legislador, convertir al verificados de créditos, que ya bastante tiene con sus tareas, en un administrador de justicia, sorteando las vallas constitucionales*”.

Alejandro Miller adhiere a la posición de Camilo Martínez Blanco<sup>14</sup>, a la que también me adhiero.

El proceso de verificación de créditos dista de ser un proceso de conocimiento con las garantías del debido proceso que la función jurisdiccional debe aplicar, y no podría privarse a los clientes (u cualquier otro que tuviera un derecho por responsabilidad contractual o extracontractual) de reclamarle a la sociedad su cumplimiento por el hecho de la insolvencia; debería tener derecho a que se le reconozca su condición de acreedor por esa vía.

#### **(v) Dudosa atracción de las acciones revocatorias y reivindicatorias.**

La NLC incluye bajo el Capítulo III los artículos 80 a 87 que regulan la “Reintegración de la masa activa”. Según el primero de dichos artículos el objeto de la misma es reintegrar a la masa activa los bienes y derechos que hubieran salido del patrimonio del deudor en las situaciones previstas en los artículos que le siguen. Para ello, el síndico cuenta con “*las acciones revocatorias*”, para el caso de que “a la fecha de declaración del concurso, el pasivo fuera superior al activo susceptible de ejecución forzada”.

Como expresa Camilo Martínez Blanco “...La doctrina en general y esta misma ley 18.387, denomina “*acción revocatoria concursal*”, a una acción no reglamentada en forma expresa, donde sin embargo se establecen categorías de actos susceptibles de ser revisados” y con relación a los aspectos procesales de las mismas expresa que “...no se determina cuál es el tribunal competente para entender en estas acciones de reintegro a la masa activa. Entendemos que es el tribunal que está entendiendo en el concurso, pero no existe norma expresa que lo establezca. El hoy derogado art. 13 de la ley 17.292 cometía el conocimiento de estas acciones al Tribunal del concurso. Y si bien se mantuvo la competencia en materia de “*acción social de responsabilidad*”, nada se dice respecto de las acciones revocatorias concursales. Debería (tenemos alguna dudas) continuarse con el mismo criterio, no porque exista una norma precisa, sino porque como el accionamiento se dirige entre otros contra “el deudor” (art. 86), la competencia es la del Tribunal del concurso, por el fuero de atracción concursal”<sup>15</sup>.

Nuri Rodríguez Olivera incluye a estas acciones dentro del elenco de “juicios no atraídos”. Expresa que “el artículo 13 de la ley 17.292 incluía en el fuero de atracción las acciones revocatorias y las reivindicatorias antes previstas en el Código de Comercio y ahora en los artículo 80 y siguientes de la ley 18.387. Esta norma se derogó por la ley. Debe entenderse en consecuencia que las acciones revocatorias y reivindicatorias no son atraídas”.

---

<sup>14</sup> MILLER, ALEJANDRO “Alcance de la moratoria provisional”, en “Sociedades y Concursos en un mundo de cambios”, Montevideo. FCU, 2010, pág. 427 a 434.

<sup>15</sup> Idem 12; pág. 324.

Teresita Rodríguez Mascardi por su parte, opina que la acción debería promoverse en el fuero del demandado, no quedando comprendido a esta acción en el fuero de atracción del concurso<sup>16</sup>.

La acción revocatoria puede ser ejercida por el síndico y, si no lo hiciera por los acreedores individualmente. Así lo establece el artículo 85, inciso primero de la NLC.

Sin embargo, el inciso 5 del artículo 14 de la ley 17.613 dispone que dentro del término de diez días para recurrir, “...deberá deducirse cualquier reclamación contra esos actos (léase los dictados por el BCU como liquidador), incluso las que deriven de la invocación de nulidad o anulabilidad de actos anteriores de la sociedad en liquidación”. Como surge de la norma, los actos a los que refiere son los de la sociedad; ante quién debería entonces un interesado pedir su anulación? ¿Si lo hiciera el BCU, éste podría resolverlo por sí o debería acudir al poder judicial? ¿Cómo se relacionan ambas previsiones?

Por último, nos cuestionamos si las acciones reivindicatorias a que refiere el artículo 41 son las del Artículo 51 de la NLC que prevé que corresponde exclusivamente al síndico o al interventor, según el caso, la promoción de la acción contra socios o accionistas por obligaciones sociales en el primer caso, o para el pago de las aportaciones comprometidas por los socios o accionistas, y prestaciones accesorias.

### **3. CONCLUSIÓN.**

Consideramos que si bien podrían ensayarse distintas interpretaciones, la materia merece una norma interpretativa que determine nuevamente en forma auténtica la interpretación que deba darse al régimen concursal vigente, en relación al concurso de IIF y por ende de los intermediarios de valores, por aplicación supletoria, o de cada uno por separado, considerando las diferencias en relación a la protección del ahorro público. Dicha norma se impone para dar seguridad jurídica a los inversores.

\* \* \*

---

<sup>16</sup> Teresita RODRIGUEZ MASCARDI. Cuaderno de derecho concursal [texto impreso] / ; Matilde CARRAU, Colaborador ; Cristina HERDT, Colaborador . - Montevideo : Fundación de Cultura Universitaria, 2010 .